



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once de mayo del 2021

RADICADO: 05001310501820200013700
DEMANDANTE: GERMAN ALBERTO OSORNO ALDANA
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y LA
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN S.A.

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se ordenó por medio de auto del 10 de agosto del 2020, la notificación personal de la demanda a las entidades codemandadas bajo los parámetros del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, sin embargo, el apoderado del demandante procedió a efectuar la notificación personal en los términos del artículo 08 del decreto 806 del 2020, se advierte que el despacho incurrió en un yerro y deberá entenderse que la notificación tal como la presento la parte demandante fue efectiva, poniendo de presente que el auto admisorio se profirió en vigencia del decreto 806 del 2020.

Efectuado el estudio de las contestaciones a la demanda presentadas por La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., y de los documentos aportados con ellas, se observa que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta que, La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., se notificó personalmente de la presente demanda el 18 de diciembre del 2020, en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 2020, y no allegó contestación, se dará por NO CONTESTADA la misma.

Se señalará como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 29 de noviembre del 2021 a las 2:00 p.m.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/9046685>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se

recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

Ahora bien, atendiendo a que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral¹ ha desarrollado un precedente jurisprudencial en virtud del cual se ha determinado que en procesos como el que ocupa la atención del despacho se da la inversión de la carga de la prueba respecto al deber de información radicado en las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, procederá el despacho a acogerlo, en atención a que se encuentran en mejor posición de demostrar los hechos que fundan las pretensiones.

Por ello, conforme lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, se procederá a distribuir la carga de la prueba y a imponer a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, demostrar en este caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba.

En consecuencia, se otorgará a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder y pretendan hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

Se reconocerá personería a la abogada Adriana Ocampo Maya, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, en los términos del poder aportado.

Se reconocerá personería a la abogada Luz Adriana Perez, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, en los términos del poder aportado.

Se reconocerá personería a la abogada Sara Marín Giraldo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 75 del CGP para que represente los intereses de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, en los términos del poder aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral, allegada por La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.

SEGUNDO: DAR POR NO CONTESTADA la demanda por parte de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.

TERCERO: SEÑALAR como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, 29 de noviembre del 2021 a las 2:00 p.m.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

CUARTO: DISTRIBUIR la carga de la prueba e imponer la de demostración del cumplimiento del deber de información respecto a la parte demandante de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A. y a La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A

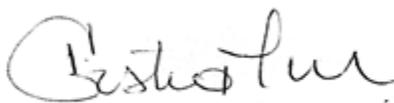
QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES a la sociedad Palacio Consultores S.A.S., Se accede a la sustitución de poder, en consecuencia, se le reconoce personería a la abogada Adriana Ocampo Maya portadora de la T.P. 135.035 del C.S. de la J. en calidad de apoderada.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en representación de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A, a la abogada Luz Adriana Perez, portadora de la T.P. 242.249 del C.S. de la J. en calidad de apoderada

SEPTIMO: RECONOCER personería para actuar en representación de La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. a la abogada Sara Marín Giraldo, portadora de la T.P. 158.703 del C.S. de la J. en calidad de apoderada.

MJ3

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA TORRES MARIN

JUEZ

<p>JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO:</p> <p>Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº 57 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 13 de mayo de 2021.</p> <p></p> <p>_____ Secretario</p>
